**BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BASICAS DE ORDENACION DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS**

Entidad o persona interesada que realiza los comentarios: (NOMBRE, DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DE CONTACTO)

**COMENTARIOS**

**Introducción**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| (Texto) | Comentarios | Texto alternativo |
| **Página 1**  La ganadería se ha desarrollado desde hace miles de años en paralelo con otras actividades humanas que también mantienen animales en cautividad, pero con fines distintos a los agrarios, actividades que se han hecho progresivamente más complejas y variadas…  Mantener animales en cautividad puede constituir un riesgo para la sanidad y el bienestar animal, para el medio ambiente o incluso para la seguridad y salud pública, por lo que es necesario que se haga de una forma controlada… | **Justificación de la modificación:**  **Página 1**  El Diccionario de la RAE define **“cautividad”** como  “cautiverio” cuya definición es “Privación de la libertad a los animales no domésticos”. A su vez el mismo diccionario define “doméstico”, dicho de un animal, “que se cría en la compañía del hombre, a diferencia del que se cría salvaje”. La gran mayoría de animales a los que afecta este Real Decreto se crían en compañía de las personas. Además, dicha expresión presenta ciertas connotaciones negativas a nivel social. Por esta razón se solita la modificación del texto. | **Página 1**  La ganadería se ha desarrollado desde hace miles de años en paralelo con otras actividades humanas que también mantienen animales en compañía del hombre, pero con fines distintos a los agrarios, actividades que se han hecho progresivamente más complejas y variadas.  Mantener, **manipular y criar por el hombre algunas especies** animales puede constituir un riesgo para la sanidad y el bienestar animal, para el medio ambiente o incluso para la seguridad y salud pública, por lo que es necesario que se haga de una forma controlada… |
| **Página 6**  Dicha ley contempla, en su artículo 11.b), la posibilidad de que, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueden establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios, en casos de explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en dicha ley.  Por ello, dada la importante labor que realizan estos animales cuidando de los animales de los rebaños, y por tanto de la actividad ganadera y la conservación del medio ambiente, es preciso facilitar su trabajo. | **Justificación de la modificación:**  **Página 6**  **LEY 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el**  **Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos**; en su artículo 11 excepciones **cita textualmente**: “Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de: … b)  Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado**, así como actividades de carácter cinegético**, sin que los mismos pue dan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ley.  Por otro lado, como se refrendó desde el propio MAPA, y las autoridades competentes autonómicas, durante el estado de alarma, el control poblacional mediante caza de determinadas especies cinegéticas (en la actualidad, especialmente jabalí) es esencial para la actividad agrícola (prevención de daños a culticos), ganadera (control sanitario de eco patologías compartidas como PPA…), ambiental (control de daños en flora y fauna), y otros como la seguridad pública (se minimizan accidentes de tráfico), etc… | **Página 6**  Dicha ley contempla, en su artículo 11.b), la posibilidad de que, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueden establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios, en casos de explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, **así como actividades de carácter cinegético** sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en dicha ley.  Por ello, dada la importante labor que realizan estos animales cuidando de los animales de los rebaños, **o participando en actividades cinegéticas,** y por tanto de la **actividad agraria** y la conservación del medio ambiente, es preciso facilitar su trabajo. |

**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
| **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*  **Artículo 1.3.d**  La tenencia de animales en domicilios u otras instalaciones, siempre que sea con fines no comerciales ni lucrativos, y de acuerdo con lo establecido en este real decreto en cuanto al tipo y número de mínimo de animales para ser considerado como colección zoológica privada conforme al artículo 2.2.d). | **Justificación de la modificación:**  **Artículo 1** Objeto y ámbito de aplicación  **Artículo 1.3.d.**  **(ver documento adjunto “alegaciones\_rd\_nnzz\_MAPA”)** | **Artículo 1.3.d.**  La tenencia de animales en domicilios u otras instalaciones, siempre que sea con fines no comerciales ni lucrativos, **o en los casos de criadores ocasionales que realicen como máximo una camada al año por hogar fiscal, y de acuerdo con lo establecido en este real decreto en cuanto al tipo y número mínimo de animales para ser considerado como colección zoológica privada conforme al artículo 2.2.d. o como núcleo zoológico conforme al artículo 2.2.f.** |
| **Artículo 2** *Definiciones*  **Artículo 2.2.f.**  Núcleo zoológico: todo establecimiento y toda colección zoológica privada, conforme a los tipos recogidos en el anexo I, que mantiene uno o más animales, de manera temporal o permanente, con un fin distinto a la producción de alimentos, pieles, lana y otros fines agrarios, tanto si desarrolla su actividad en relación a una actividad económica como si no lo hace.  Se excluyen de esta definición los domicilios particulares que no mantengan un número de animales superior al previsto en este real decreto, los centros veterinarios (consultas, hospitales o clínicas), los centros para cuidados higiénicos de los animales y los establecimientos que mantienen animales con fines científicos. | **Justificación de la modificación:**  **Respecto a la definición de núcleo zoológico**  Es necesario incluir otras instalaciones para evitar discriminación negativa hacia propietarios cuyos animales no sean exclusivamente de compañía  Mostrar consonancia al artículo 1. Punto 3  **Respecto a la definición de animal de compañía**  Como se cita en el preámbulo del borrador, desde el 1 de febrero de 2017, España ha firmado y ratificado el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, del Consejo de Europa; en cuyo artículo 1.1 cita 1. Se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía.  Por tanto, se debe tratar de armonizar a nivel nacional, conceptos normativos que generan inseguridad jurídica como la distinta acepción nacional e interautonómica de animal de compañía. | **Artículo 2.2.f.**  Núcleo zoológico: todo establecimiento y toda colección zoológica privada, conforme a los tipos recogidos en el anexo I, que mantiene uno o más animales, de manera temporal o permanente, con un fin distinto a la producción de alimentos, pieles, lana y otros fines agrarios, tanto si desarrolla su actividad en relación a una actividad económica como si no lo hace.  Se excluyen de esta definición los domicilios particulares y otras **instalaciones** que no mantengan un número de animales superior al previsto en este real decreto, los centros veterinarios (consultas, hospitales o clínicas), los centros para cuidados higiénicos de los animales y los establecimientos que mantienen animales con fines científicos. |
| **Artículo 3** *Clasificación de los núcleos zoológicos* |  |  |

**CAPITULO II. CONDICIONES MÍNIMAS DE FUNCIONAMIENTO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto** | **Comentario** | **Texto alternativo** |
| **Artículo 4** *Responsabilidades y obligaciones de los titulares*  **Artículo 4.1.c.**  Asegurar que el núcleo zoológico esté sometido a un plan de visitas zoosanitarias, realizadas por el veterinario a que se refiere el apartado b, cuya frecuencia será́ proporcional al nivel de riesgo del establecimiento, y que incluirá́ una evaluación de los requisitos de bioseguridad y otros aspectos zoosanitarios, como el uso racional de los antimicrobianos, así́ como la verificación de estos aspectos incluidos en el Sistema Integral de Gestión que establece el artículo 10 del presente real decreto.  **Artículo 4.2.f**  Incluir el número de autorización de su núcleo zoológico, así́ como su clasificación zootécnica en toda oferta de venta, cesión o publicidad de los animales, por cualquier medio de comunicación, revistas o publicaciones, anuncios en la calle o edificios de cualquier índole, redes sociales o cualquier otro medio físico o a través de internet. | **Justificación de la modificación:**  **Artículo 4.1.c:**  La evaluación de los requisitos de bioseguridad y otros aspectos zoosanitarios serían competencia de los veterinarios oficiales de la autoridad competente, y puede incluir en inseguridad jurídica para el veterinario privado del núcleo zoológico (por conflicto de interés, problemas asociados a la protección de datos, etc…)  **Artículo 4.2.f:**  Los titulares de núcleos zoológicos tendrían que tener el mismo tratamiento en el caso de venta, cesión o publicidad que los animales de producción. En este caso hay un trato discriminatorio a los propietarios de núcleos zoológicos.  Por otro lado, con esta redacción se imposibilita la vía de cesión a propietarios de animales que se alberguen en instalaciones que no sean registradas como núcleos zoológicos; agravando el problema de inseguridad jurídica en la donación de un cachorro o cría de un propietario a otros (ejemplo: situación habitual entre criadores de *“campeones de raza”* de perros de muestra nacionales como el Perdiguero de Burgos, que mantienen una pareja en su propia casa para perpetuar su afijo y líneas de trabajo). | **Artículo 4.1.c.**  Asegurar que el núcleo zoológico esté sometido a un plan de visitas zoosanitarias, realizadas por el veterinario a que se refiere el apartado b, cuya frecuencia será proporcional al nivel de riesgo del establecimiento, y que incluirá una **asesoría sobre** los requisitos de bioseguridad y otros aspectos zoosanitarios, como el uso racional de los antimicrobianos, así como la verificación de estos aspectos incluidos en el Sistema Integral de Gestión que establece el artículo 10 del presente real decreto.  **Artículo 4.2.f.**  Incluir el número de autorización de su núcleo zoológico **o el número de alta de la camada de una asociación de criadores reconocida oficialmente para los casos de criadores ocasionales que vendan o cedan las crías y estén exentos de este Real Decreto según el artículo 1.3.d.,** así́ como su clasificación zootécnica en toda oferta de venta, cesión o publicidad de los animales, por cualquier medio de comunicación, revistas o publicaciones, anuncios en la calle o edificios de cualquier índole, redes sociales o cualquier otro medio físico o a través de internet. |
| **Artículo 5** *Requisitos adicionales según el tipo de núcleo zoológico*  **Artículo 5.4**  Las colecciones zoológicas privadas, según se definen en el apartado 13 del anexo I, deberán registrarse y, en el caso de que se supere para un grupo de animales el límite establecido en el anexo II, se deberá proceder a la inscripción de todas las especies mantenidas, independientemente de que para el grupo animal en el que esté la especie no se supere el límite | **Justificación de la modificación:**  **Artículo 5.** *Requisitos adicionales según el tipo de núcleo zoológico*  **Artículo 5.4**  **(ver documento adjunto “alegaciones\_rd\_nnzz\_MAPA”)** | **Artículo 5.4**  Las colecciones zoológicas privadas y los núcleos zoológicos de cría de amateur de perros, según se definen en los apartados 13 y 14 respectivamente del anexo I, deberán registrarse y, en el caso de que se supere para un grupo de animales el límite establecido en el anexo II, se deberá proceder a la inscripción de todas las especies mantenidas, independientemente de que para el grupo animal en el que esté la especie no se supere el límite. |
| **Artículo 6**  *Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria*  1. La autoridad competente establecerá́ las distancias que deben respetarse entre núcleos zoológicos o entre éstos y otros lugares, en particular explotaciones que mantengan animales con fines agrarios, de forma que se garantice el respeto a la normativa vigente y se minimicen los peligros para la salud pública, la sanidad animal, la seguridad y el medio ambiente.  2. La medición de las distancias a que se refiere el apartado 1 se realizará sobre plano (distancia topográfica) y se efectuará tomando como referencia el lugar donde se alojan los animales más próximo a la instalación sobre la que se pretende establecer la citada distancia, y hasta el límite de la franja del dominio público, para las vías públicas, en el artículo 13 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, y en el artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.  3. En el caso de que la normativa sectorial establezca condiciones sobre ubicación y separación sanitaria para alguna de las especies mantenidas en el núcleo zoológico, se estará́ a lo dispuesto en dicha normativa sectorial. | **Justificación de la modificación**: **Artículo 6** *Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria:*  Es necesario contar con un marco general nacional de estas condiciones de ubicación, para evitar agravios comparativos interautonómicos.  En algunas comunidades autónomas donde se ha desarrollado la normativa de núcleos zoológicos, ésta ha sido elaborada desde una óptica comparable en requisitos sanitarios a las directrices sectoriales ganaderas de la autonomía en cuestión, en lo que a distancias se refiere (como ejemplo podemos citar las normativas de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Aragón). Esto es ciertamente exagerado en base a un análisis del riesgo para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente, para las distancias a núcleos de población humana. En la misma línea argumental, podría compararse con la distancia a explotaciones ganaderas.  Dentro de las normativas existentes, parece el más coherente el texto normativo de la orden foral 104/2013, de 12 de abril, del consejero de desarrollo rural, medio ambiente y administración local, por la que se regula la autorización, calificación, registro y control zoosanitario de los núcleos zoológicos de Navarra.  Esto permitiría regularizar cientos de perreras y otras instalaciones existentes a nivel nacional, que pese a cumplir el resto de requisitos en materia de bienestar y sanidad animal, formación, bioseguridad e higiene; incumplen la distancia abusiva a los núcleos de población o explotaciones ganaderas.  Por otro lado, esta ubicación más cercana a las poblaciones facilita los medios de limpieza y desinfección (luz, agua corriente y caliente…) y disminuye la posibilidad de robos.  También se debería definir quién es la Autoridad Competente en esta materia. | **Artículo 6**  Incluir el siguiente patrón de distancias.    Se defina quién es la autoridad competente. |
| **Artículo 7** *Condiciones generales de las construcciones, instalaciones, bioseguridad, higiene y equipamiento*  **Artículo 7.3**  En los edificios e instalaciones, una red de malla que impida el acceso de las aves, roedores e insectos cubrirá́ las aberturas al exterior que no sean aptas para el tránsito de vehículos, personas o animales, incluyendo ventanas y huecos de ventilación.  **Artículo 7.14**  Existirá́ una zona específica y exclusiva para la observación y asilamiento de los animales que, por razones de sanidad o bienestar animal, deban ser apartados del resto durante un periodo prolongado de tiempo. En el caso de enfermedades infecto-contagiosas, dicho aislamiento deberá́ asegurar que no se disemina la enfermedad.  **Artículo 7.17**  Añadir nuevo | **Justificación de la modificación*:***  **Respecto a Punto 7.3.**  Es necesario precisar este apartado para que, por ejemplo, en las “zonas de recreo” de las perreras, voladeros no sea interpretable la necesidad de implementar malla mosquitera en el vallado. Además, en caso de inclemencias meteorológicas como nevadas o granizadas copiosas se generarían severos daños estructurales de cumplir este requisito.  Pese a la estricta bioseguridad de las explotaciones porcinas, no se obliga a este tipo de mallas en ventanas por problemas asociados a la ventilación de las instalaciones, pese al severo riesgo de transmisión de patologías muy severas por este tipo de vectores.  Se adjunta imagen aclaratoria para precisar que en vallados exteriores no se puede implementar tela mosquitera  **Artículo 7.14**  En el ámbito de la epidemiología ser taxativo es complejo de aplicar; por ello proponemos una redacción más laxa y sencilla de implementar estructuralmente en las instalaciones.  **Artículo 7.17**  **(ver documento adjunto “alegaciones\_rd\_nnzz\_MAPA”)** | **Artículo 7.3**  Una red de malla cubrirá las aberturas al exterior de las instalaciones, que no sean aptas para el tránsito de vehículos, personas o animales, incluyendo ventanas y huecos de ventilación **de las construcciones fijas cerradas**, que impida el acceso de las aves.  **Artículo 7.14**  Existirá́ una zona específica y exclusiva para la observación y asilamiento de los animales que, por razones de sanidad o bienestar animal, deban ser apartados del resto durante un periodo prolongado de tiempo. En el caso de enfermedades infecto-contagiosas, dicho aislamiento deberá **minimizar la difusión de la enfermedad**  **Artículo 7.17.**  Los núcleos zoológicos de cría amateur de perros que estén ubicados en el domicilio del criador deberán mostrar las condiciones establecidas en el Anexo IX de este Real Decreto. **(a crear, nuevo)** |
| **Artículo 8** *Libro de registro*  **Artículo 8.1**  El titular del núcleo zoológico deberá́ llevar de manera actualizada, con un plazo de dos días, un registro de núcleo zoológico denominado, en adelante, libro de registro. | **Justificación de la modificación:**  **Artículo 8.1.**  La **actualización con plazo de dos días, es mínima**, teniendo en cuenta situaciones habituales de días festivos, etc… Por lo que al menos, se sugiere un plazo semanal de actualización de datos del libro de registro del núcleo zoológico | **Artículo 8.1**  El titular del núcleo zoológico deberá llevar de manera actualizada, con un plazo de **siete** días, un registro de núcleo zoológico denominado, en adelante, libro de registro. |
| **Artículo 9** *Condiciones generales sobre sobre manejo, gestión y bienestar animal*  **Artículo 9.7**  Se deberán limitar las visitas a lo estrictamente necesario, y se deberá́ llevar un control eficaz de todas las visitas que se realicen al núcleo zoológico, mediante el registro de la fecha y hora de la visita, la identificación de las personas, especificando las que correspondan a veterinarios y vehículos y lugar de procedencia.  **Artículo 9.8**  La persona designada para ello por el titular del núcleo zoológico revisará el estado de los animales al menos una vez al día y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, se asegurará de que reciba inmediatamente los cuidados oportunos y, en caso de que la gravedad lo aconseje o el animal no responda a estos cuidados, consultará a un veterinario lo antes posible. | **Justificación de la modificación:**  La falta de concreción de algunas medidas concretas como pudiera ser el “espacio suficiente o el adecuado enriquecimiento ambiental”; pude generar situaciones de inseguridad jurídica por aplicaciones divergentes entre las autoridades competentes de las comunidades autónomas.  **Artículo 9.7**  En el caso de los tipos de núcleo zoológico por el carácter de: alojamiento temporal, educación ambiental, exhibición, venta o componen una colección zoológica privada, **no tiene sentido práctico** llevar un registro de visitas debido al elevado número de ellas en unos casos o porque no albergan animales silvestres protegidos, animales que están albergados por razones sanitarias o animales en cuarentena  antes de ser trasladados.  **Artículo 9.8**  Puede ser muy contraproducente y negativo para el **bienestar animal de determinadas especies** conforme a su etología, diferentes estados fisiológicos, etc (por ejemplo, determinados tipos de rapaces) una revisión presencial de frecuencia diaria. | **Artículo 9.7**  Se deberán limitar las visitas a lo estrictamente necesario, y se deberá́ llevar un control eficaz de todas las visitas que se realicen al núcleo zoológico, mediante el registro de la fecha y hora de la visita, la identificación de las personas, especificando las que correspondan a veterinarios y vehículos y lugar de procedencia. **Lo anterior será de aplicación a los tipos de núcleos zoológicos del anexo I: 1, 2, 5, 10 y 12**  **Artículo 9.8**  La persona designada para ello por el titular del núcleo zoológico revisará el estado de los animales al menos una vez al día y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, se asegurará de que reciba inmediatamente los cuidados oportunos y, en caso de que la gravedad lo aconseje o el animal no responda a estos cuidados, consultará a un veterinario lo antes posible. **Las revisiones podrán efectuarse tanto de manera presencial como por video vigilancia u otro sistema que garantice el estado adecuado de los animales.** |
| **Artículo 10** *Sistema Integral de Gestión*  **Artículo 10.2**  Dicho sistema incluirá́, como mínimo, los elementos que se detallan en el anexo V, cuyo contenido deberá́ actualizarse, al menos, cada 5 años y, en cualquier caso, siempre que el núcleo zoológico modifique sustancialmente sus instalaciones, incluya nuevas especies animales, cambie las prácticas de manejo o se publique nueva legislación que le afecte. | **Justificación de la modificación:**  **Artículo 10.2.**  **La obligación de actualización cada 5 años, es innecesaria** con los supuestos aportados en la nueva redacción y genera una **carga administrativa, económica y burocrática** no necesaria para la correcta gestión de los núcleos zoológicos en los ámbitos sanitarios y de bienestar animal. | **Artículo 10.2**  *Dicho sistema incluirá, como mínimo, los elementos que se detallan en el anexo 5, cuyo contenido deberá actualizarse,* ***en caso de que el núcleo zoológico modifique sustancialmente sus instalaciones, incluya nuevas especies animales o cambie las prácticas de manejo o exista una modificación legislativa vinculada*** |
| **Artículo 11** *Identificación y movimiento de los animales* |  |  |
| **Artículo 12** *Mantenimiento de animales potencialmente peligrosos*  **Artículo 12.2**  A tal efecto, el titular presentará una memoria suscrita por un técnico competente en ejercicio profesional libre, como parte de los requisitos para tal licencia | **Justificación de la modificación:**  **Artículo 12.2.**  La inclusión de un nuevo trámite documental (memoria suscrita por un técnico competente); supone al titular del núcleo zoológico un **incremento de costes para la ejecución del proyecto o habilitación de la instalación existente**. Dicho condicionado (sobre infraestructuras, instalaciones…) puede ser verificado directamente en proyecto y presencialmente por el inspector competente en la visita de inspección previa a la autorización del núcleo zoológico.  Como ejemplo de lo expuesto se aporta parte del acta de inspección de núcleos zoológicos del Gobierno de Aragón, conforme a la normativa vigente, que cumplimenta el veterinario oficial de la administración autonómica. | **Artículo 12.2**  Eliminar el punto 12.2 |
| **Artículo 13** *Formación del personal*   1. El titular del núcleo zoológico se asegurará de que todas las personas que ejercen su actividad en él y tengan contacto con los animales tengan una formación adecuada y suficiente en lo relativo a etología, enfermedades de los animales incluidas las que son transmisibles a las personas, principios de bio protección, interacción entre la salud animal, el bienestar de los animales y la salud humana, las buenas prácticas de manejo y en su caso cría animales de las especies a su cargo, higiene, así́ como de las resistencias a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias. 2. Las personas que manejen directamente los animales tendrán una formación mínima de 20 horas sobre las materias y contenido mínimo que figura en el anexo VI. Dicho contenido se adaptará de acuerdo con las especies mantenidas en los núcleos zoológicos en que se desarrolle la actividad. 3. Adicionalmente, el titular se asegurará de que dichas personas realizan, de manera periódica y en todo caso al menos una vez cada cinco años, cursos de adecuación de los conocimientos a los avances técnicos o las novedades sobre la legislación relativos a la actividad, con una duración mínima de 8 horas. 4. Los núcleos que adiestren animales potencialmente peligrosos deberán disponer de personal con el certificado de capacitación al que se refiere el artículo 7 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. 5. Se considerarán titulaciones que habilitan, previa solicitud de los interesados, para ejercer la actividad descrita en el punto 2, la licenciatura o grado en veterinaria, así́ como los ciclos formativos de formación profesional, siempre que se justifique que, en el currículo de los estudios realizados, estaba incluida la formación, temario y duación contemplada en esta norma. | **Justificación de la modificación:**  **Artículo 13 (completo)**  Una armonización del calibre expuesto frente a este tipo de instalaciones de núcleos zoológicos, necesitará de un proceso de reflexión-adaptación para la aplicación de un punto crítico como el de la formación, donde se deben tener en cuenta muchos factores de **homologación de la docencia**.  **Respecto al punto 2 y 3.**  Existen ya normativas autonómicas que regulan estos aspectos (por ejemplo el **DECRETO 239/2008**, de 16 de diciembre, del **Gobierno de Aragón**, por el que se establecen las normas de homologación de los cursos de formación y las de acreditación de las entidades de formación, de los cuidadores y manipuladores de animales, de los adiestradores de los animales de compañía y de los animales potencialmente peligrosos.); por tanto la promulgación de normas que varían la formación de los cuidadores animales de forma sustancial, sería un agravio jurídico muy importante contra el personal ya formado.  La experiencia en la formación existente ha sido positiva, tratando de adecuar contenidos conforme a la actividad a desarrollar (como ejemplo práctico, un rehalero tiene poco interés práctico en formarse sobre bienestar animal y etología de aves cantoras…). Por otro lado, el **adecuar la duración de los cursos** a si la actividad se realiza de forma profesional o exclusiva, también es interesante de cara a una asistencia representativa (es decir un curso de 20 horas puede suponer verdaderos problemas al manipulador de animales para compaginar su asistencia con la actividad laboral principal) | **Artículo 13**  Una orden determinará los cursos de formación y de adecuación de conocimientos que han de realizar el personal que maneje directamente los animales. En dicha norma se establecerán los contenidos, la duración del curso, los centros donde serán impartidos y la obligatoriedad o no de realizarlos, dependiendo del tipo y clasificación de los núcleos zoológicos (Anexo I) y el número de animales que alberga.  En el caso que no pueda ser modificado en este sentido solicitamos lo siguiente:  **Propuesta de modificación Artículo 13**:   1. El titular del núcleo zoológico se asegurará de que todas las personas que ejercen su actividad en él tengan una formación adecuada y suficiente en lo relativo a etología, enfermedades de los animales incluidas las que son transmisibles a las personas, principios de bioprotección, interacción entre la salud animal, el bienestar de los animales y la salud humana, las buenas prácticas de cría animales de las especies a su cargo, higiene, así como de las resistencias a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias; **bienestar animal en el transporte de animales, limpieza y desinfección de vehículos.** 2. Las personas que manejen directamente los animales tendrán una formación sobre las materias y contenido mínimo que figura en el anexo 6. Dicho contenido **y duración** se adaptará de acuerdo con las especies mantenidas en los núcleos zoológicos en que se desarrolle la actividad; **conforme se desarrolle por las autoridades autonómicas competentes.** 3. Adicionalmente, el titular se asegurará de que dichas personas realizan, de manera periódica, cursos de adecuación de los conocimientos a los avances técnicos de la actividad, **cuya periodicidad, contenido y duración se adecuará a actividades específicas conforme un análisis de situación y riesgo por la autoridad competente** |

**CAPÍTULO III - AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
| **Artículo 14** *Autorización y registro* |  |  |
| **Artículo 15** *Registro nacional de núcleos zoológicos (RENZO)* |  |  |

**CAPÍTULO IV CONTROLES OFICIALES, COORDINACIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
| **Artículo 16** *Controles sobre el terreno y mecanismos de coordinación entre autoridades competentes* |  |  |
| **Artículo 17**  Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Mesa, en calidad de asesores, un máximo de tres personas que, en consideración a su competencia profesional, sean expresamente convocadas por el Presidente a iniciativa propia o a propuesta de cualquier otro miembro de la Mesa. | **Justificación de la modificación:**  **Artículo 17**  Es necesario **posibilitar, la participación en la Mesa de los colectivos más representativos; como pudieran ser las asociaciones de criadores de perros de raza oficialmente reconocidas** en el ámbito de núcleos zoológicos o núcleos zoológicos de cría amateur; los cuales son de los más numerosos entre las instalaciones categorizadas como núcleos zoológicos. | **Artículo 17**  Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Mesa, en calidad de asesores, un máximo de tres personas que, en consideración a su competencia profesional **y/o representación de colectivos afectados**, sean expresamente convocadas por el presidente a iniciativa propia o a propuesta de cualquier otro miembro de la Mesa. |
| **Artículo 18** *Mesa de ordenación*. |  |  |
| **Artículo 19** *Régimen sancionador* |  |  |

**PARTE FINAL**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
| **Disposición adicional única**. *No incremento de gasto*. |  |  |
| **Disposición transitoria única.** *Explotaciones equinas* |  |  |
| **Disposición derogatoria única**. *Derogación normativa* |  |  |
| **Disposición final primera** *Modificación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos* |  |  |
| **Disposición final segunda** *Modificación del* Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino. |  |  |
| **Disposición final tercera** *Título competencial* |  |  |
| **Disposición final cuarta** Facultad de desarrollo, aplicación y modificación |  |  |
| **Disposición final quinta** *Entrada en vigor* |  |  |

**ANEXOS**

**ANEXO I - TIPOS Y CLASIFICACIONES ZOOTÉCNICAS DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
| Establecimiento para animales abandonados. |  |  |
| Centro de agrupamiento de animales |  |  |
| Residencia, guarderías y otros establecimientos de alojamiento temporal |  |  |
| Establecimientos para perros |  |  |
| Establecimientos para la cría de animales |  |  |
| Establecimiento que aloja animales para su exhibición itinerante |  |  |
| Parque zoológico |  |  |
| Tienda de venta de animales |  |  |
| Establecimiento con aves |  |  |
| Centros de recuperación de fauna silvestre, autóctona o alóctona |  |  |
| Granja escuela |  |  |
| Establecimientos de cuarentena |  |  |
| Colecciones zoológicas privadas |  |  |
| **Crear Núcleo zoológico de cría amateur de perros de raza.** | **Justificación de la modificación:**  **Añadir, nuevo**  **(ver documento adjunto “alegaciones\_rd\_nnzz\_MAPA”)** | **14. Núcleo zoológico de cría amateur de perros de raza:** El recinto o domicilio donde se alberguen animales de la especie Canis lupus familiaris mantenidos por su titular que acredite una formación específica sobre la cría y el temario relacionado en el Anexo VI del presente Real Decreto, certificada por una asociación de criadores oficialmente reconocida o/y las autorizadas por la Autoridad competente, registre sus perros en libros genealógicos de una asociación de criadores de perros de raza pura oficialmente reconocida por la Autoridad competente, con la finalidad del mantenimiento, conservación y promoción de una o más razas caninas puras*.* |

**ANEXO II – Clasificación de los animales y número de ejemplares a partir del cual se debe cumplir lo establecido para núcleo zoológico (establecimiento o colección zoológica privada) en este real decreto**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
| Cuadro 1 | **Justificación de la modificación:**  **Añadir, nuevo**  **(ver documento adjunto “alegaciones\_rd\_nnzz\_MAPA”)** | **Núcleo zoológico de cría amateur de perros:**  Se podrá mantener un número de animales no superior a 5 perras en edad de cría y un total máximo no superior a 20 ejemplares -incluyendo las perras de cría. La actividad del núcleo zoológico de cría amateur de perros está limitada a un máximo de 3 camadas al año. Los criadores amateurs de perros que tengan un número superior de ejemplares a la recogida en la figura de núcleo zoológico de cría amateur se regirán por lo recogido en la figura de núcleo zoológico. |
| Cuadro 2 |  |  |
|  |  |  |

**ANEXO III – Informe anual**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto** | **Comentario** | **Texto alternativo** |
|  |  |  |

**ANEXO IV - Contenido mínimo del libro de registro**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto** | **Comentario** | **Texto alternativo** |
|  |  |  |

**ANEXO - Contenido mínimo del Sistema Integral de Gestión - SIGE**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto** | **Comentario** | **Texto alternativo** |
|  |  |  |

**ANEXO VI -** Contenido mínimo de los cursos de formación

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto** | **Comentario** | **Texto alternativo** |
|  |  |  |

**ANEXO VII - Datos mínimos que el titular del núcleo zoológico deberá facilitar a las autoridades competentes para el registro.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto** | **Comentario** | **Texto alternativo** |
|  |  |  |

**ANEXO VIII - Datos mínimos que contendrá el Registro de núcleos zoológicos**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Comentario** | **Texto alternativo** |
|  |  |  |

**CREAR NUEVO:**

**ANEXO IX**: **Condiciones para los núcleos zoológicos la cría amateur de perros.**

Adicionalmente a los requisitos previstos en el Capítulo II de este Real Decreto, los núcleos zoológicos de cría amateur de perros de raza cumplirán con las siguientes condiciones de buenas prácticas:

1. Los animales deben mantenerse en todo momento en un entorno adecuado a su especie (raza) y condición (incluido el estado de salud y la edad) con respecto a:
2. sus necesidades de comportamiento,
3. su situación, espacio, calidad del aire, limpieza y temperatura,
4. la calidad del agua (cuando sea relevante),
5. niveles de ruido,
6. niveles de luz,
7. ventilación.

**Para ello se utilizará la siguiente guía:**

* Los perros no deben estar restringidos a áreas donde las condiciones climáticas puedan causarles angustia. El aislamiento y la regulación de la temperatura en las perreras o habitaciones deben tener como objetivo mantener la temperatura ambiente en el lugar donde duermen los perros por encima de un mínimo absoluto de 10 °C y por debajo de un máximo de 28 °C.
* Se debe proporcionar calefacción local adicional dentro del recinto de parto durante los primeros 10 días después del nacimiento.
* Los perros deben ser monitoreados para verificar si tienen demasiado calor o demasiado frío. Si un perro muestra signos de intolerancia al calor o al frío, se deben tomar medidas para garantizar el bienestar del perro.
* Un perro debe poder alejarse de una fuente directa de calor o luz.
* Los perros deben estar expuestos a la luz natural durante al menos parte del día.
* Se debe proporcionar ventilación a todas las áreas interiores para evitar el exceso de humedad.

1. El cuidador debe asegurarse de que los animales se mantengan limpios y cómodos.

**Para ello se utilizará la siguiente guía:**

* Cada perrera ocupada debe limpiarse diariamente como mínimo, utilizando medios manuales tradicionales o asistidos.
* Los perros deben ser retirados del área mientras se limpia.
* Todos los perros que se críen deben beneficiarse de una preparación de rutina adecuada y otros regímenes de salud según sea necesario, p. limpiar los ojos o evitar que el pelo largo se enrede.
* Esto debe incluir atención regular al pelaje, dientes, orejas y uñas e inspección para detectar parásitos.

1. Cada perro debe tener acceso a un área para dormir que esté libre de corrientes de aire y un área de ejercicio.

**Para ello se utilizará la siguiente guía:**

* Los perros alojados en locales domésticos deben tener libre acceso a más de una habitación.
* Los perros deben tener acceso a un área de ejercicio exterior.
* Los perros que se mantengan en un entorno de perrera tendrán un espacio contiguo o un espacio exterior seguro.

1. Cada perro debe tener suficiente espacio para:
2. levantarse sobre sus patas traseras,
3. acostarse completamente estirado,
4. mover la cola,
5. caminar, y
6. darse la vuelta, sin tocar a otro perro o las paredes del área de dormir.

**Para ello se utilizará la siguiente guía:**

Se seguirá, las dimensiones establecidas en la guía de buenas prácticas en centros de cría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en su apartado Instalaciones (Alojamiento, Zona Externa y Espacio reservado para partos): <http://eresresponsable.es/wp-content/uploads/2018/05/Gu%C3%ADa-Cr%C3%ADa-y-Venta.pdf>

A las perras con camadas se les debe proporcionar el doble de esta asignación de espacio.

Los cachorros deben alojarse en grupos de camada, pero deben tener la capacidad de alejarse de sus compañeros de camada.

1. Cuando sea apropiado para la raza, se deberá proporcionar una zona de aseo y oportunidades para el aseo

**Para ello se utilizará la siguiente guía:**

* Para los perros que habiten en un ambiente hogareño, tendrán acceso a un área exterior segura para poder hacer sus necesidades.
* A las perras reproductoras durante la cría de sus cachorros, se les debe permitir un mínimo de cuatro períodos al día para hacer sus necesidades y hacer ejercicio lejos de sus cachorros.

1. Se deben establecer procedimientos para garantizar que el alojamiento y cualquier equipo empleado, se limpie con la frecuencia necesaria y se mantengan buenas normas de higiene. El alojamiento debe ser capaz de ser limpiado y desinfectado a fondo.

**Para ello se utilizará la siguiente guía:**

* Las perreras, incluso las que están en el exterior, deben ser inspeccionadas diariamente y mantenidas en condiciones de limpieza, de acuerdo con un procedimiento de limpieza y desinfección documentado.
* Las perreras deben ser desinfectadas al menos una vez a la semana y en el cambio de ocupación.
* Las heces deben ser retiradas de todas las áreas un mínimo de dos veces al día.

1. La casa debe estar bien mantenida y en buen estado. No debe haber bordes afilados, salientes, bordes ásperos u otros peligros, como productos químicos y cables sueltos, que puedan presentar riesgo de lesiones para un perro. No es aceptable el agua estancada de la limpieza o la orina.
2. Las puertas al exterior deben ser a prueba de escapes, asegurables, lo suficientemente fuertes para resistir impactos y rayones, y para prevenir lesiones. Las puertas / portones externos deben tener cerradura. Los involucrados en el cuidado de los perros y los residentes deben tener fácil acceso a las llaves y / o cualquier código de acceso en caso de emergencia. Las puertas deben tener pestillos seguros u otros dispositivos de cierre seguros.
3. Todas las cercas exteriores deben ser fuertes y rígidas y mantenerse en buen estado para proporcionar una estructura a prueba de escapes y excavaciones. Cuando los perros tengan acceso a la malla, el diámetro del alambre no debe ser inferior a 2,0 mm (malla soldada de calibre 14). El tamaño de la malla no debe superar los 50 mm en ninguna dirección.
4. Cada habitación utilizada para la actividad debe tener una puerta asegurable de altura completa para el acceso y la seguridad. Las puertas interiores deben abrirse hacia adentro para proteger la salud y seguridad de las personas que atienden y reducir el riesgo de fuga. Cuando esto no sea factible, debe existir un procedimiento documentado para demostrar la seguridad del titular de la licencia o de las personas que atienden. Cuando sea apropiado, las puertas de las habitaciones deben mantenerse cerradas durante la noche. Cada habitación para perros debe tener un pestillo seguro u otro dispositivo de cierre seguro.
5. Todas las superficies interiores a las que los perros tienen acceso deben mantenerse en buen estado y reparación. Siempre que sea posible, las superficies interiores deben ser lisas, impermeables y capaces de limpiarse, sin espacios ni protuberancias en las que puedan engancharse las garras. Todos los suelos deben estar adecuadamente limpios. Los suelos no deben ser peligrosos para que los perros puedan caminar, en particular para evitar resbalones.
6. Todos los enchufes y aparatos eléctricos en la habitación del perro deben estar seguros y protegidos contra daños.